

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Nifon á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de S. Ildefonso.

#### Del Gobierno de provincia.

4.ª Direccion, Suministros.—Número 378.

Precios que el Consejo provincial en unida con el Sr. Alcalde Corregidor de esta Ciudad en funciones de Comisario de Guerra de la misma han fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Julio.

Racion de pan de veinte y cuatro onzas castellanas noventa y cuatro céntimos.

Fanega de cebada veinte y un reales.

Arroba de paja dos reales cincuenta céntimos.

Arroba de aceite setenta y nueve rs.

Arroba de carbon tres reales cincuenta céntimos.

Arroba de lana un real setenta céntimos.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 29 de Julio de 1860.—El G. I., Bernardo Maria Calabezo.

(GACETA DEL 20 DE JULIO NUM. 211.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 21.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que las bocamangas de

las casacas y levitas en los uniformes de las diferentes armas é institutos del ejército, con excepcion de los regimientos de húsares, se usen rectas con la abertura en el costado á la prolongacion de la costura, y en la propia forma que está prevenido para las levitas que usan los Gefes y Oficiales del cuerpo de Ingenieros, aunque llevando tan solo un boton; siendo al propio tiempo su Real voluntad que los Gefes de infantería cesen en el uso de las sardinetas que hasta el presente han llevado.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 21 de Julio de 1860.—O'Donnell. = Señor...

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de las consultas elevadas á este Ministerio en 9 de Junio último por el Capitan general de Galicia, y en 14 y 25 del mismo por el Director general de Infantería, relativas á la aplicacion del gasto del transporte de las armas de los disueltos batallones provinciales que residen en puntos donde no hay parques de artillería; S. M., de acuerdo con lo informado por V. E., se ha dignado mandar que el transporte de dicho armamento, cuando los parques se hallen á larga distancia de

las capitales, se haga por cuenta de la Administracion militar, atendida la circunstancia de carecer aquellos cuerpos de fondos para verificarlo por sí propios.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Sr...

(GACETA DEL 20 DE JULIO NUM. 208.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Manuel Ponce de Leon, Administrador de Correos de dicho punto, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de las Palmas pidió al Gobernador de la provincia de Canarias autorizacion para procesar al Administrador de Correos de aquella ciudad D. Manuel Ponce de Leon.

Resulta que el procedimiento tuvo lugar con motivo de la denuncia hecha de haberse demorado la remision de una carta puesta en la estafeta de las Palmas á la cartería de Guia:

Que de los diligencias prac-

ticadas sobre este hecho aparece que la expresada carta tuvo entrada en dicha estafeta el 19 de Diciembre de 1858, segun el sello estampado en la misma por aquella oficina, cuya carta le fué escrita desde la Laguna á Doña Joaquina Soto de Sanchez, dándole la enhorabuena por la colocacion de su hijo en el batallon provincial, la que recibió la interesada el 22 de Febrero de 1859 por no haber llegado hasta el mismo dia con la correspondencia que condujo el veradero de Guia, que era la direccion que se dió á dicha carta como residencia de la Doña Joaquina:

Que recibida declaracion al citado Administrador, dijo que en la oficina de su cargo no se detenía la expedicion de la correspondencia, y que no sospechaba quién pudiera haber detenido la citada carta, pues no habia tenido conocimiento del hecho ni se le habia dado queja alguna:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador la autorizacion para procesar al citado Administrador, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial:

Vistas las disposiciones que comprende el título 3.º, libro 2.º del Código penal:

Vista la ley 6.ª, libro 3.º, título 13 de la Novísima Recopilacion, por la que se reitera el cumplimiento de las Ordenanzas de Correos, y su párrafo quinto en el que se dispone que las faltas que se cometan por los dependientes del ramo y causen perjuicio al pú-

blico deberán corregirse gubernativamente por el Director general como superior gerárquico:

Considerando que en las disposiciones citadas ni en las demás que contiene el Código penal se califica de delito la demora en la remision de la correspondencia por los empleados del ramo de Correos, cuyo hecho constituye una mera falta en el servicio de las que deben corregirse gubernativamente por el superior gerárquico, según lo dispuesto en la citada ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil que los particulares puedan exigir en ciertos casos:

Considerando que, ya se atiende al ningun interés en demorar la remision de una carta de mero cumplimiento, ya que si tal interés hubiese habido de parte del citado Administrador, no la habria dado la entrada en aquella oficina con el sello del 19 de Diciembre de 1858 en que ingresó, sino con el del día en que le hubiese acomodado darle curso, lo cual hace ver la ninguna responsabilidad criminal que debe exigirsele por aquel hecho;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Canarias.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 14 de Julio de 1860. = Calderon Collantes = Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

(GACETA DEL 1.º DE JULIO DE 1860.)  
SUPLENTO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Junio de 1860 en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Comandancia militar de Marina de la Coruña y el de primera instancia de Muros sobre conocimiento del juicio de abintestato de D. Juan Caamaño:

Resultando que en 5 de Octubre de 1859 acudió al Juz-

gado de primera instancia de Muros Doña Juana Lago exponiendo que su esposo había fallecido sin testamento en la ciudad de la Habana, dejando seis hijos de menor edad, y pidiendo que se previniese el oportuno juicio:

Resultando que estimada esta solicitud, se dió principio al inventario de bienes, comprendiendo en él diferentes inmuebles, una casa y varios títulos de otros raíces que pertenecieron al difundo D. Juan Caamaño:

Resultando que por haber sido este Piloto de la matrícula de Muros, el Ayudante de Marina, luego que tuvo noticia del fallecimiento del mismo, trató de radicar en su Juzgado el juicio de abintestato, y practicar varias diligencias, á que se opuso el de primera instancia por el conocimiento que ya habia tomado del asunto á petición de la viuda: y por fin, el Comandante del departamento de la Coruña, á quien el Ayudante de Muros remitió lo actuado, promovió competencia á citacion de su Fiscal, si bien en el testimonio que se remitió al Juez de Muros no se incluyó la censura de aquel:

Resultando que la viuda y curador nombrado á tres de los hijos de D. Juan Caamaño, sometiéndose á la jurisdiccion ordinaria, resisten que la de Marina conozca del abintestato, y que el Juez de Muros, aceptando la competencia, se negó á inhibirse de su conocimiento:

Resultando que el Comandante de Marina se apoya en que el difundo era aforado como matriculado de mar, siéndolo tambien su viuda Doña Juana Lago como hija de otro Piloto, en que el fuero de Marina no puede renunciarse expresa ni tácitamente, en las disposiciones del artículo 24, título 6.º de la Ordenanza y de la Real orden de 17 de Enero de 1835, que atribuye á los Juzgados especiales del ramo el conocimiento de las testamentarias y abintestatos de cuantas personas gozan de su fuero, y en que en otro caso idéntico el Juez de primera instancia de

Muros habia reconocido la jurisdiccion de Marina:

Resultando que dicho Juez de primera instancia, despues de considerac mal formada la competencia por no estar promovida á instancia de parte ni conlucerse en el testimonio la censura fiscal, se funda para sostener que le corresponde el conocimiento del abintestato de Caamaño en la disposicion de la ley 1.ª, tít. 7.º, lib. 6.º de la Novísima Recopilacion, que excluye de la jurisdiccion de Marina las particiones de herencia que no provengan de disposiciones testamentarias de matriculados; y en la ley 7.ª del mismo título y libro, que exceptúa tambien lo perteneciente á bienes raíces en varias decisiones de este Supremo Tribunal: en la sumision expresa de la viuda y del curador de tres hijos del difunto Caamaño; y en que no existe identidad perfecta entre el caso actual y el aludido por el Juzgado de Marina, ni aunque la hubiera, la opinion sentada en él podria formar jurisprudencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elio:

Considerando que las sucesiones de matriculados son casos no comprendidos en el fuero militar de que gozan los juicios de abintestato, según lo expresa el Real decreto de 9 de Febrero de 1793, inserto en la ley 1.ª, título 7.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion con las palabras «exceptuando las particiones de herencias, como estas no provengan de disposiciones testamentarias de matriculados,» pues la circunstancia de no haber testamento característico de la excepcion necesariamente ha de verificarse en ellos; y cuando hay testamento ó cuando las herencias provienen de personas que no disfrutan fuero, es imposible que en las divisiones concurre la circunstancia indicada:

Considerando que si el art. 24, tít. 6.º de la Ordenanza de matricula, que es la ley 11 de dicho título y libro de la Novísima Recopilacion, amplió el fuero á los abintestatos con la

modificacion del art. 2.º, título 5.º de aquella, contenido en la ley 7.ª del mismo título y libro del Código Recopilado, la Real orden de 4 de Noviembre de 1817 con fuerza de ley por la época en que se expidió, volvió á limitarle, renovando la inviolable observancia del Real decreto de 9 de Febrero de 1793, con la declaracion expresa de que no estaba derogada:

Considerando que la Real orden de 17 de Enero de 1835 debe conceptuarse por su fecha únicamente como recordativa de las disposiciones entonces vigentes en la materia, en las que el repetido decreto estaba tambien comprendido;

Y considerando que como la viuda Doña Juana Lago promovió en el caso de que se trata el juicio de abintestato del Piloto que fué D. Juan Caamaño, resulta que por razon de la materia la jurisdiccion competente es la ordinaria,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia de Muros, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Ramon María de Arriola = Felix Herrera de la Riva. = Juan María Biec = Felipe de Urbina. = Eduardo Elio. = Domingo Moreno.

Publicacion. = Leida y publicada filé la precedente sentencia por el Ilmo. Señor Don Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Junio de 1860. = Dionisio Antonio de Puga.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de 1.ª instancia de Potes, de los cuales resulta:

Que en 17 de Setiembre del año próximo pasado el Ayuntamiento de Cillorigo, en union de los mayores contribuyentes de los pueblos que componen aquella Municipalidad, acordó, á fin de que la vendimia de la uva se hiciera con orden, el que no se la diera principio hasta el 25 de aquel mes, circulando su acuerdo á todos los pedáneos del distrito:

Que participada en tal concepto aquella resolucion al Alcalde de Colló, y reunidos en Consejo los vecinos de esta pueblo, estuvieron, que el estado de sazón del fruto exigia se procediese á la recoleccion con anterioridad á la época señalada, y en an virtud el pedáneo, con fecha de 22 de igual mes puso en conocimiento del Alcalde que habian acordado aquellos tuviara principio el 24 de Setiembre:

Que el Alcalde de Cillorigo ofició al de Cobo previniéndole no consintiese no llevar á efecto la vendimia en el dia por ellos designado; y no obstante lo manifestado por el pedáneo de los graves perjuicios que se iban á ocasionar á los vecinos en caso contrario, y de la libertad en que por las disposiciones vigentes se encontraban para vendimiar, no consintióse levantara su primitivo acuerdo, y continuó el pedáneo con la fuerza pública y formacion de sinicrál al no se cumpliera su mandato:

Que llegada el 24 de Setiembre, los vecinos de Colló entraron en sus viñas y fueron sorprendidos vendimian por el Alcalde de Cillorigo, el cual, tocando nota de los infractores de su mandato, le pasó el Juzgado de primera instancia de Potes para la formacion de causa:

Que empezada por el Juzgado la instruccion de sumario, el Gobernador de la provincia, fundándose en que el Ayuntamiento y Alcalde de Cillorigo carecian de las facultades de que habian hecho uso para coartar la libertad de los viñeros, previó el informe del Consejo provincial, requirió formalmente del inhibicion al Juzgado;

Y finalmente, que el Juez á pesar de lo manifestado por los par-

tes y oficio fiscal en favor de la inhibitoria, sostuvo su jurisdiccion, de lo cual resultó el presente conflicto.

Vista la Real orden de 29 de Noviembre de 1851, que manda que en lo sucesivo todos los cosecheros de uva queden en libertad para dar principio á la vendimia en la época y forma que juzgaren conveniente:

Vistas los Reales órdenes de 20 de Febrero de 1854 y 6 de Mayo de 1842, confirmatorios de lo anterior, pero que esta última exige á los cosecheros participen con 48 horas de anticipacion el dia en que hayan determinado empezar la vendimia.

Visto el art. 81, párrafo primero de la ley de 8 de Enero de 1845 que faculta á los Ayuntamientos para deliberar sobre los reglamentos y ordenanzas de policia urbana y rural, si bien estos acuerdos no tendrán carácter ejecutivo sin la aprobacion del Gobernador civil ó del Gobierno en su caso:

Visto el párrafo primero del art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Gobernadores civiles suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado á las Autoridades administrativas, ó deban decidir estas alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que si bien es cierto que el procedimiento incoado ante el Juez de primera instancia de Potes contra varios vecinos de Colló tiene el carácter de criminal, la culpabilidad de estos acusados dependia exclusivamente de la legitimidad y fuerza de obligar que toviere el acuerdo del Municipio de Cillorigo, privánnoles de un derecho que se encontraba garantido por disposiciones vigentes:

2.º Que las Autoridades administrativas son las únicas que pueden apreciar la fuerza ejecutiva de aquel acuerdo, lo mismo que la conducta de los infractores respecto á si cumplieron ó no las prescripciones de la Real orden de 6 de Mayo de 1842, poniendo en conocimiento del Alcalde del distrito con la anticipacion marcada el dia en que pensaban empezar la recoleccion de la uva:

3.º Que por lo tanto, bajo este concepto, existió en el caso presen-

te una cuestion previa de la competencia de las Autoridades administrativas y de la cual depende la fijacion del delito;

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en S. Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Gobernacion, Saturnino Calderon Collantes.

En los expedientes y autos de las dos competencias suscitadas entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Beorrea, de los cuales resulta:

Que Dan Apolinar Suarez de Deza y D. José Tomez interpusieron separadamente dos interdictos contra D. José Ogea y D. Juan Arroyo, porque sin su avenencia y consentimiento abrian en una dilatada extension de terrenos de su propiedad, de los senaras de Bolina y Santalla, anchos zanjas para la conduccion de aguas á ciertas ferras que los referidos Ogea y Arroyo estaban construyendo:

Que admitidos y sustentados los dos interdictos, y habiendo recaido en ambos auto restitutorio, acudieron al Gobernador de la provincia los mismos Ogea y Arroyo con dos exposiciones pidiendo que requiriese de inhibicion al Juez, en consideracion á que estaban ejecutando las obras de que se ha hecho mérito por haber sido autorizados por Real orden de 18 de Diciembre de 1858 para la construcion de dos forjas catalanas, con facultad de emplear carbon vegetal y utilizar las aguas del rio Cancelada;

Y que el Gobernador, oido al Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, invocando principalmente la Real orden citada, las de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1859, la ley de Consejos provinciales y la Real orden de 8 de Mayo de 1859, de lo cual resultó la presente competencia.

Vistas los Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1859, que encargan á los Gefe políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de la observancia de las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riego, molinos y otras artefactos, encaminando al conocimiento de las cuestiones sobre estas materias á los Jueces de primera instancia, mientras no

se creasen Tribunales contencioso-administrativos:

Vista la ley de 2 de Abril de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe los interdictos, en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por la Administracion en el circulo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que si bien las atribuciones que las Reales órdenes citadas de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1859 confieren á los Gobernadores de provincia sobre policia y distribucion de aguas, alcanzan á la ejecucion de la Real orden en que se autorizó á Ogea y Arroyo para aprovechar las aguas del rio Cancelada y á la subsiguiente solucion de las cuestiones administrativas que se suscitan por cualquier interés colectivo de la agricultura y de la industria, participo en el aprovechamiento del propio rio, no les conceden ni pueden concederles facultad alguna respecto á dar á los concesionarios con ocasion del aprovechamiento, la posesion y el disfrute de terrenos que son de otros dueños particulares sin previo consentimiento de los mismos; materia esencialmente vedada en casos de esta especie á la Administracion, así en la linea gubernativa, como en la contenciosa:

2.º Que si los Reales órdenes referidos no dan á los Gobernadores tales facultades, menos aun han podido encontrarse en la Real orden en que se autorizó á los concesionarios para el aprovechamiento de que se viene hablando, porque esta ha sido necesariamente dictada, como sucede con las de su especie, bajo la cláusula explícita ó implícita de «sin perjuicio de terceros», que la hace condicional;

3.º Que es por lo mismo evidente que al declarar el Juez de primera instancia, por medio del interdicto, la existencia ó inexistencia de esta perjuicio de tercero, no puede decirse que se opona ni á la Real orden de concesion ni á otro acto alguno administrativo legítimo contra lo prescrito en la Real orden en su lugar mencionada de 8 de Mayo de 1859;

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir estas dos competencias á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Gobernacion, Saturnino Calderon

Colombia. Sr. Gobernador de la provincia de Lago.

## MINAS.

D. Genaro Alas, Gobernador de la provincia de Leon etc.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Julian Garcia Rivas vecino de la Vecilla residente en dicho pueblo, una solicitud por escrito con fecha veinte de Agosto de 1859 pidiendo el registro de la mina de carbon de piedra sita en término del pueblo de La Peña de Guardon, Ayuntamiento del mismo nombre, lindero por todos cuatro aires con terreno comun, estando la carretera general á unos ciento cincuenta varas por el Oriente, la cual designó con el nombre de La Adula, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley: resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas cinco pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue a conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 25 de Junio de 1860.—Genaro Alas.—El Cefe de la Seccion, Pedro Diaz de Bedoya.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Julian Garcia Rivas vecino de la Vecilla residente en dicho pueblo, una solicitud por escrito con fecha veinte de Agosto de 1859 pidiendo el registro de la mina de carbon de piedra sita en término del pueblo de Canseca, Ayuntamiento de Cármenes, lindero por E. tierra del mismo, N. y S. con Oncas de Mari, Ursula Fernandez de la espresada vecindad, O. terreno comun, la cual designó con el nombre de Elisa, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley: resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas cuatro pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue a conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 41 y 45 del citado Reglamento. Leon 25 de Junio de 1860.—Genaro Alas.—El Cefe de la Seccion, Pedro Diaz de Bedoya.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Julian Garcia Rivas vecino de la Vecilla residente en dicho pueblo, una solicitud por escrito con fecha dos de Setiembre de 1859 pidiendo el registro de la mina de hierro, sita en término del pueblo de Villar, Ayuntamiento de Vegacervera, lindero por E. con el arroyo, S.

ran el pueblo, N. y O. terreno comun, la cual designó con el nombre de La Olvidada, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley: resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas tres pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue a conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 25 de Junio de 1860.—Genaro Alas.—El Cefe de la Seccion, Pedro Diaz de Bedoya.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. José Albuin y Torres vecino de Madrid residente en el mismo punto, una solicitud por escrito con fecha siete de Octubre de 1858 pidiendo el registro de dos pertenencias de la mina argentifera, sita en término del pueblo de Valdefranco, Ayuntamiento de S. Clemente de Valdeusa, lindero por P. con la mina Leonesa Encarnacion, M. con el cerro de los Iminos, N. con el cerro Perdigor, y S. con el pico de las Salgueras, la cual designó con el nombre de S. José, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley: resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas dos pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue a conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 41 y 45 del citado Reglamento. Leon 25 de Junio de 1860.—Genaro Alas.—El Cefe de la Seccion, Pedro Diaz de Bedoya.

## ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE DAMAS DE HONOR Y MERITO.

Se hallan vacantes cinco de las plazas costeadas por el Tesoro público en el asilo nacional para huérfanas cuyos padres hayan muerto en defensa de la causa de la legitimidad y de la nacion. La Junta ha acordado suplicar á S. M. la Reina (q. D. g.) que, en la provisión de estas vacantes, se dignen dar la preferencia á las huérfanas de militares muertos en la guerra de Africa, que los soliciten. Los que se crean con derecho dirigirán sus solicitudes á la que suscribe como Directora del espresado establecimiento, residente en esta Cór-

te calle del Hafia n.º 1, cuarto 2.º, en la inteligencia de que solo se admiten solicitudes hasta el día 26 de Setiembre próximo, y que las aspirantes deben tener mas de cuatro años y nuevos de doce cumplidos en la espresada fecha.

Las solicitudes deben ir acompañadas:

1.º De un documento del jefe militar respectivo que acredite que el padre ha muerto en defensa de la causa nacional.

2.º De la partida de defunción del padre, siendo posible, y de la madre, si fuere huérfana de ambos.

3.º De la fe de bautismo de la interesada.

4.º De un certificado de dos facultativos que acrediten que la interesada estaba vacunada, y que no padece ninguna enfermedad crónica ni contagiosa.

Cada uno de estos documentos debe ir legalizado por tres escribanos; pero bastará una legalización con tal que se refiera á todos ellos.

5.º Convendrá además acreditar en los términos posibles los méritos y servicios del padre.

6.º Además deberá espresarse si se disfruta ó no viudedad ó pension por el Estado; y caso de disfrutarla, si la renuncia ó no la interesada por el tiempo de su permanencia en el Colegio, caso de ser admitida: Madrid 26 de Julio de 1860.—Por fallecimiento de la Directora, la Vicepresidenta 2.ª de la Junta: La Marquesa V. de Valverde.

Junta provincial de Beneficencia de Zamora.

Esta Junta ha acordado sacar á pública subasta la compra de 1.500 varas de lienzo lagarejo para el consumo de la Casa-hospicio de esta ciudad; el remate se verificará por pliegos cerrados, el día 23 de Agosto próximo á las doce en punto de su mañana en la Sala donde celebra sus sesiones, ante la Comision nombrada al efecto y con arreglo al pliego de condiciones económicas y muestras

que se hallan de manifiesto en la Secretaría respectiva. Las personas que deseen interesarse en la contrata pueden dirigir por el correo, ó depositar en la portería de la espresada Secretaría, las proposiciones que tengan por conveniente presentar; advirtiéndose que no será admisible la que exceda de 21 cuartos por cada vara del citado artículo. Zamora 26 de Julio de 1860.—El Presidente, Francisco Sepúlveda.—P. A. D. L. J. Manuel G. Benitez, Secretario.

Modulo de proposicion.

D. N. de N. vecino de..... propone suministrar á la Casa-hospicio de Zamora para el día que la Junta determine 1.500 varas de lienzo lagarejo al precio de..... cada vara obligándose á presentar la fianza necesaria que garantice el remate.

Fecha y firma.

De los Juzgados.

D. José Selva, Juez de primera instancia interino de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la herencia que por su fallecimiento ab intestato ocurrido en la villa de Montecagon, haya dejado D. Cipriano Jolis Vivar, Ingeniero civil, hijo de D. José y D.ª Josefa vecinos que él fué y ella lo es de esta ciudad, para que se presenten en este Juzgado á deducirle en el término de treinta días, contados desde el día que tenga insercion este edicto en la Gacete del Gobierno; en la inteligencia de que pasado dicho término sin esponer cosa alguna por medio de Procurador con poder bastante, seguirá el curso de las diligencias que se instruyeren en esta dicho Juzgado á instancia de la D.ª Josefa, y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Leon á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta. José Selva.—Por mandado de su Sria., Enrique Pascual Díez.